

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez, el expediente contentivo demanda declarativa verbal de reconocimiento de mejoras promovida por el señor MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ contra JHON JAIRO RENDÓN TOBÓN, para decidir sobre su admisibilidad.

Manizales, mayo 10 de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL - RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
DEMANDANTE: MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO RENDÓN TOBÓN
RADICADO: 17001-31-03-006-2022-00078-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede este despacho judicial a pronunciarse en derecho frente a la demanda en referencia, para lo cual se dispone lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

Por asignación del área de reparto del Centro de Servicios Administrativos del Municipio de Chinchiná - Caldas, el conocimiento de la demanda civil con pretensión **DECLARATIVA VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS** propuesta por el señor **MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ** contra **JHON JAIRO RENDÓN TOBÓN**, correspondió al **Juzgado Primero Civil del Circuito de Chinchiná**, quien dispuso el rechazo de la misma por el factor territorial, aduciendo que el domicilio del demandado es el Municipio de Manizales (Caldas).

En razón de ello, ordenó la remisión del expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia para que procediera a repartirlo entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, correspondiéndole entonces

a esta agencia judicial por reparto del 27 de abril de 2022, por lo que ahora se procede a su examen preliminar, con fundamento en las siguientes:

3. CONSIDERACIONES.

La competencia es uno de los límites de la jurisdicción, pero el más importante, porque en virtud de ella se sabe exactamente cuál de todos los jueces es el indicado para conocer determinado proceso. Tenemos entonces varios factores que determinan la competencia, tales como el objetivo, en virtud a la naturaleza del asunto o cuantía, el territorial que tratándose de discusión de derechos reales está determinado por la ubicación de los bienes; el funcional, de acuerdo a la competencia que ha sido asignada directamente por el legislador para conocer un proceso bien sea en única o primera instancia; y, el factor subjetivo, que tiene que ver con la calidad de las partes que intervienen en el proceso.

En lo que respecta a la competencia por el factor territorial, se tiene que el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, **posesorios de cualquier naturaleza**, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Negritas del Juzgado).*

En cuanto a la expresión “modo privativo”, la Corte Suprema de Justicia expresó¹:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibidem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

¹ AC3744-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00919-00, Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, donde a su vez se citó auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016

De esta manera, deviene claro que en asuntos como el puesto en consideración del Despacho, en tanto las pretensiones formuladas están encaminadas al reconocimiento de unas mejoras por las acciones posesorias² que dice haber realizado el señor MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ en los inmuebles que conforman el predio “La Miranda”, ubicado en la Vereda “La Plata” del Municipio de Palestina – Departamento de Caldas, bienes identificados con las matrículas inmobiliarias números 100-41927, 100-93048, 100-85491 y 100-168803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinchiná; es competente el Juez del lugar de ubicación de los bienes donde se han efectuado las mejoras pretendidas, y por ser dicha atribución *privativa*, impide de tajo tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de domicilio del demandado (28-1 *ibidem*), pues, precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

En tal sentido entonces, el caso bajo análisis se subsume con suficiencia en el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, pues las normas procesales son de orden público y por consiguiente de estricto cumplimiento, sin que le sea permitido al Juez modificarlas o sustituirlas (Artículo 13 en concordancia con artículo 16 ídem).

Los conflictos de competencia el artículo 139 del Código General del Proceso dispone:

ARTÍCULO 139. TRÁMITE. *Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.*

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

² Artículos 972 y siguientes del Código Civil

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Así las cosas, en consonancia con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 139 *ibidem*, y en tal sentido, ante la falta de competencia de este Despacho para conocer de la demanda, es del caso promover el conflicto negativo de competencia y ordenar la remisión del expediente a la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, para que resuelva el conflicto de competencia suscitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas

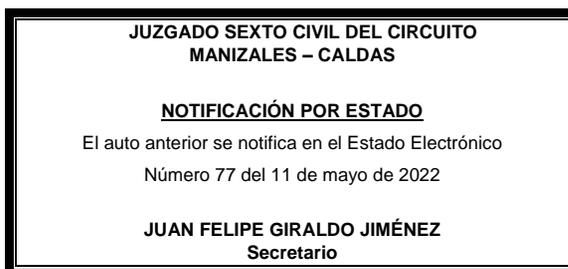
4. RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS** propuesta por el señor **MAURICIO GÓMEZ RODRÍGUEZ** contra **JHON JAIRO RENDÓN TOBÓN** por falta de competencia de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Sala Civil Familia del honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, a fin de que se resuelva el **conflicto negativo de competencia**, de conformidad dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c55b3429eb905c5a34aacb47c4d588e946221d2a359dcdc88e1cfd5e3756b0**

Documento generado en 10/05/2022 02:55:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**